

DIARIO DE



BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.

EDICION DE LA TARDE.

Barcelona.

Esta mañana han venido á visitar al Carnaval, en su palacio del Borne, la comision de *Ayuntamiento* y Junta de obsequios de uno de los pueblos vecinos, que se nos ha dicho ser el de Sans. Montaban borricamente y les acompañaba una especie de música. Parece que mañana vendrán otras comisiones con igual objeto.

Este mediodia ha empezado á publicarse en plazas y esquinas y al son de cajas un bando del titulado Carnaval que es una larga poesia que todavia no hemos tenido ocasion de leer. Lo feo y mezquino del acompañamiento, contrastaba de una manera poco grata con el aparato desplegado en la tarde de ayer, y con el que se proyectaba ostentar en la noche de mañana, para verificar, previo el permiso de la autoridad, una publicacion de igual clase.

En prueba del orden que reinó durante las bromas de la entrada del Carnaval, podemos asegurar que los dependientes de la autoridad no tuvieron que intervenir en el menor lance desagradable, y como muestra de la confianza que en dia de tanto bullicio inspiraba al Excmo. Sr. Capitan general el morigerado vecindario de Barcelona, podemos tambien asegurar que se permitió á las clases de tropa salir de los cuarteles, en cuanto los disparos de la artilleria avisaban al público que el tren carnavalesco salia de Mataró.

Cuando las autoridades y corporaciones recibieron ayer al figurado Carnaval, el *Ayuntamiento* anónimo dirigió sus cumplidos al *Ayuntamiento* de Barcelona, y el presidente de este último al hacer entrega de unas diformes llaves, que figuraban ser las de la ciudad condal, pronunciaba su correspondiente arenga, en tanto que el secretario tenia ya prevenida y autorizada con los indispensables sellos y dibujos, el acta de la recepcion.

Esta noche el *ilustre huésped* continuará recibiendo en corte, y será obsequiado con una serenata monstruo, tan estrepitosa como desconcertada. El acompañamiento recorrerá las principales calles.

Hay noticias de que la gran mascarada que dispone la distinguida Sociedad del Circulo ecuestre será brillantísima.—Se dice *en confianza* y *reservadamente* que por parte de algunos jefes y oficiales de la guarnición que están entusiasmados con lo que vieron ayer, se trata de organizar una cabalgata ó cosa por el estilo.

Se nos ha dicho que el Carnaval lo prohibia en su bando, y en caso contrario rogamos á la autoridad que por medio de sus dependientes lo impida, cierto estrivillo de mal género que suelen entonar los muchachos callejeros cuando divisan alguna máscara.

—Los diferentes bailes que se dieron en la noche de ayer, estuvieron animadissimos y muy concurridos.

—Tenemos el gusto de anunciar que el vapor-correo *Almogavar* ha llegado felizmente á Cadiz, procedente de la Habana, en 18 dias de navegacion.

—Anoche se fijó en un balcon de la calle de Fernando, y desapareció mas tarde, un lienzo en el que bajo el lema «Barcelona monumental» se veian varias picantes caricaturas.

—Del resumen numérico que publica el *Boletín oficial de la Guardia civil* de las capturas verificadas por la fuerza de aquel cuerpo en el mes de enero de 1859, resulta lo siguiente: Aprendidos: Delincuentes, 733; ladrones, 443; reos prófugos, 72; desertores, 53, por faltas leves, 1079; total 2382. Contrabandos apresados, 13.

—«Por disposición del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, dice el *Diario de Tarragona* de ayer, desde anoche queda suprimido el que los serenos canten á la hora de salida, «Alabado sea Dios y el Santísimo Sacramento», y en su lugar solo lo primero, como se hacia anteriormente. Celebramos que nuestra superior Autoridad, terciando en el negocio, haya tomado tan oportuna resolución.»

Valencia 2 de marzo.

(Del *Diario Mercantil*.)

Parece que algunos jugadores de pelota valencianos han comisionado en Madrid á un amigo suyo, para que arregle un partido con los famosos vascongados Pello y Vismodu que acaban de vencer á los principales jugadores madrileños.

Por todo lo que antecede, el secretario de la Redaccion, MODESTO COSTA Y TURELL.

EDICTO.

D. Manuel María Cabello, jefe de Administracion de Hacienda pública honorario y Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

Habo saber: que consiguiente á lo que previenen las instrucciones vigentes y las órdenes que me han sido comunicadas por la superioridad, se han liquidado las cantidades que por pensiones de censos procedentes del Estado, Ordenes Militares, Encomiendas, Comunidades religiosas, Clero secular, Hermandades, Cofradías y demás que corren á cargo de esta Administracion principal y sus subalternas, se estan adendiendo al Tesoro público, y aun cuando la Administracion ha invitado diferentes veces por medio del *Boletín Oficial* y demás periódicos de esta capital á los deudores por dicho concepto, para que se presentasen á satisfacer sus adeudos, ningun resultado se ha obtenido, pues los mas, acostumbrados á la morosidad y confiados otros en la creencia de que la Administracion no posee antecedentes bastantes para reclamarles las pensiones vencidas, han desoido cuantas escitaciones se han hecho. En tal estado, la Administracion debiera sin consideracion de ninguna especie proceder á la exaccion de estos debitos por apremio con los recargos y demás penas establecidas; pero queriendo llevar su equitativo proceder hasta lo infinito, y hallarse doblemente autorizada por la ley y por la generosidad para obrar enérgicamente, he acordado dirigir á todos los pagadores de censos esta última invitacion por el medio mas público y solemne de los conocidos, señalándoles hasta el día 13 del próximo me de marzo para que se presenten á realizar las cantidades que esten adendiendo; en la inteligencia de que pasado dicho término expediré los despachos de apremio, que confiados á ejecutores de la mayor confianza y energia, procederán contra los deudores sin contemplacion alguna.

Barcelona 27 febrero de 1859.—Manuel María Cabello.

Anuncios oficiales.

Círculo Equestre.—Los señores suscritos á la cabalgata-mascarada, que saldrá el próximo domingo 6 del corriente, de los Campos Eliseos, se servirán pasar al picadero de la Sociedad, sita en la calle de San Pablo, n.º 93, de las once de la mañana á las cinco de la tarde, del sábado 5 del actual, para recoger la contraseña para la entrada a los dichos Campos, en donde deben reunirse á las diez y media de la mañana del citado domingo. Barcelona 4 de marzo de 1859.—El secretario, F. Bofill.

Parte comercial.

Vigía de Cádiz del 24 de febrero.—Han entrado los buques siguientes: Vapor esp. Mercurio, c. Vallspinosa, de Marsella y Malaga con mercancías. Gol. de hélice esp. Jovellanos, c. Ferrandiz, de Barcelona y Malaga con id.—Observaciones marítimas: Queda al SO. una frag. y otra hace rumbo al Estrecho, á donde pasó un vapor.—Han salido: Anoche el vapor de guerra napolitano de porte 8 cañones Ettore Furanosca, su comandante el capitán de fragata señor baron E. di Brocchetti, para la mar. Vapor id. transporte de guerra Stromboli, c. el teniente de navio don Fernando Caslero, para id. Berg. gol. esp. Jóven Maria, c. Orts, con sal para Vigo. Hoy el berg. ingl. Pallas, c. Pain, con sal para Jersey. Frag. sueca Westernorrland, c. Sumberg, con sal para Setubal. Gol. holand. Hendrika Albertina, c. Pruim, con vino, tabaco y pieles charoladas para Hamburgo. Berg. gol. esp. Dolores, c. Urquiola, con sal para Bilbao. Pol. gol. esp. Faraon, c. Selma, con trigo y efectos para Levante.

Observaciones meteorológicas.—Al Orto. Vent. del primer cuadrante, claro.—A las doce. E. fresq. alguna bruma.—Al Ocaso. E. idem idem.

NUEVA YORK 11 DE FEBRERO.

Las transacciones comerciales verificadas desde la publicación de nuestra anterior revista, han seguido con la creciente animación que era de esperarse. Los arribos de mercancías y frutos de todas partes es cada día mayor. Los azúcares han permanecido algún tanto tranquilos, con escasa demanda para el consumo doméstico los de Nueva Orleans, pero los de las Antillas, con cortas existencias estuvieron más solicitados por cuya razón obtuvieron una alza de 1/8 de centavo; pero posteriormente volvieron a bajar, rigiendo hoy los mismos precios que al principio de mes. Las mieles tienen regular demanda pero sin alteración alguna en los precios, habiéndose colocado desde nuestra anterior revista 149 bocoyes de Cuba a 22 cents. y 393 de Puerto-Rico de 20 a 32, con algunas partidas regulares de Nueva Orleans. Las harinas siguen siempre muy solicitadas, aunque los altos precios que habían conseguido en las semanas anteriores han principiado a descender, como no podía menos de suceder tan luego como aumentasen las existencias. Las ventas de la semana comprenden 54,400 barriles, pagándose las mejores del Estado de duros 5 75 a 5 90.—El mercado de cueros sigue animado, aun cuando las existencias son todavía bastante cortas. Se han colocado 41,593 cueros y 60 tercios, quedando una existencia de 92,936 contra 328,579 en igual fecha del año anterior.—Los precios del café continúan firmes y cada vez es mayor la demanda de este grano, habiéndose vendido en la presente semana 15,751 sacos.

Las operaciones de cambio no han sufrido alteración y las letras sobre Londres a 60 días se pagan de 9 3/8 a 9 5/8; sobre París de 5 13 3/4 a 5 16 1/4. Las onzas españolas se pagan de duros 16 40 a duros 16 50; las mejicanas de 15 75 a 15 80; los pesos españoles de 10 a 12 por ciento premio; los mejicanos a 6 1/2 y los de la América del Sud de 3 a 4 por ciento.

Por extracto, el secretario de la Redacción, MOBESTO COSTA Y TURELL.

EMBARCACIONES LLEGADAS DESDE EL ANOCHECER DE AYER AL MEDIO DÍA DE HOY.

Mercantes españolas.

De Benicarló en 2 d., laud San Agustín, de 18 t., p. Miguel Simó, con 1500 arrobas algarrobas y 20 id. patatas a los señores Cabrada y Pisaca.

De Andraix en 3 d., laud San Joaquín, de 21 t., p. A. Vives, con 50 quintales leña, 40 id. carbon. 10 id. corteza de pino y 42 id. obra de palma a D. Rafael Gili.

De Valencia y Tarragona en 5 d., laud Felipe, de 36 t., p. Vicente Jover, con 200 sacos alubias a los señores Plandolit hermanos.

De Calpe en 4 d., laud Joven Antonieta, de 21 t., p. Francisco Cabris, con 200 arrobas algarrobas a D. Ignacio Esteve.

Despachadas el 4.

Laud español San Juan, p. Juan Bautista Dorda, para Burriana en lastre.—Id. id. Santa Teresa, p. Manuel Beltran, para Cullera en lastre.—Id. id. San Luis, p. Nicolás Crespo, para Adra en lastre.—Id. id. Aguilas, p. Sebastian Balaguer, para Agde en lastre.—Además 8 buques para la costa de este Principado con varios efectos.

Noticias nacionales.

PARTE OFICIAL.

PROYECTO DE LEY

SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

(Continuacion.)

Art. 63. En la celebración de este juicio se observarán los artículos de la ley de enjuiciamiento, desde el 1,166 hasta el 1,176, ambos inclusive, con la modificación siguiente:

Primera. A cada una de las dos papeletas de demanda se unirá un número del periódico que motive el juicio, y una copia de la comunicación no insertada.

Segunda. No mediarán más que dos días naturales entre el en que el juez reciba las papeletas de demanda y el en que disponga la convocación de las partes, y cuatro entre la convocación y celebración del juicio.

Tercera. Cuando el gerente no fuese hallado, se entenderán las diligencias con el impresor del periódico; y si tampoco este pareciese, se celebrará el juicio en rebeldía.

Art. 64. No se da apelación ni otro recurso alguno contra la sentencia pronunciada por el juez letrado de imprenta.

Art. 65. El vencido en el juicio verbal será siempre condenado en las costas, á no ser que por el fallo se introduzcan algunas modificaciones en el contenido de la comunicación, en cuyo caso el pago de las costas se dividirá por mitad entre las partes.

Art. 66. La inserción irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observación alguna, y se hará en la plana primera de uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación de la sentencia.

Art. 67. La insercion en virtud de mandato judicial, de una comunicacion en desagravio, libra al gerente de toda responsabilidad por los motivos que hubiere alegado contra la insercion.

Art. 68. El demandante puede renunciar al derecho de insercion, aun despues de haber obtenido sentencia favorable.

Es impreso para los efectos de esta ley, la manifestacion del pensamiento con palabras figuradas, sea cualquiera el medio que para ello se use.

Será considerado como libro todo volumen de 400 páginas de 25 líneas con 30 letras; como folleto el que tenga 25, y como hoja todo lo que no llegue a este tamaño sin ser periódico; pero en las hojas sueltas no podrán tratarse asuntos políticos ni religiosos.

Al empezar la publicacion de libros, folletos u hojas sueltas, se entregará gratuitamente un ejemplar al jefe superior local y al fiscal de imprenta.

Se considerarán clandestinos todo libro, folleto ó periódico en que no aparezcan su procedencia y toda hoja que trate de materias políticas y religiosas.

Los escritos denunciados y absueltos podrán reimprimirse en las columnas del mismo periódico en que apareció durante el mes siguiente.

Quedan sujetos á la previa censura del diocesano todos los escritos que tengan relacion con el dogma, la religion católica, la sagrada escritura y la moral cristiana: obtenida la aprobacion del diocesano no hay responsabilidad sino por materias diferentes que las religiosas. Todo escrito que aparezca sin licencia del diocesano, tratando las materias dichas, será recogido como clandestino. Las dudas que ocurrieren en este punto las resolverá el ministro de la Gobernacion, previa consulta del Consejo de Estado. Para que se ejerza la censura eclesiástica se enviarán dos ejemplares al diocesano. Si este opina desfavorablemente, fundará su opinion, y podrá el interesado dirigir al Obispo un escrito defendiéndose. Prohibido el escrito segunda vez, podrá recurrir el interesado al ministro de la Gobernacion, y este resolverá definitivamente despues de oír al Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros.

Son responsables de los impresos, en todo caso en que no hay un firmante: Primero: el autor; segundo, á falta de autor el editor; tercero, á falta de este el impresor, y en cuarto lugar los cooperadores á la publicidad.

En los escritos clandestinos son además responsables los que concurren á la confeccion y tirada del impreso.

No hay delito para los efectos de esta ley sin publicacion.

Se entiende realizada la publicacion: 1.º Cuando se han repartido tres ejemplares. 2.º Cuando el impreso se ha puesto á la venta. 3.º Cuando se ha anunciado la venta. Y 4.º Cuando se ha fijado en un sitio ó establecimiento público. El envio de los ejemplares al correo, constituye acto de publicacion.

Se delinque contra la religion publicando proposiciones, máximas ó consideraciones impías, atacando ó ridiculizando la religion apostólica romana escitando á su abolicion; atacando ó ridiculizando el culto ó abogando porque se permita otro que no sea el católico; atacando ó ridiculizando los misterios ó sacramentos de la iglesia; aconsejando la inobservancia de los preceptos religiosos; atacando ó ridiculizando algunos de los ritos, prácticas u objetos del culto; vertiendo doctrinas contrarias á la interpretacion que da la iglesia al contenido de los libros sagrados; ofendiendo al romano Pontífice y ofendiendo el sagrado carácter de los ministros de la iglesia.

Se delinquirá contra el Rey y la Real familia, escitando á perpetrar un atentado contra sus personas, ofendiendo ó deprimiendo de cualquier modo su dignidad, discutiendo la inviolabilidad é irresponsabilidad del Rey y de sus prerogativas, escitando al destronamiento ó al cambio de dinastía, atacando las leyes que rigen en materia de sucesion, negando ó poniendo en duda las regalías de la Corona y ofendiendo de cualquier modo al Rey ó al que desempeñe sus funciones.

Se delinquirá contra la Constitucion: abogando por la monarquía absoluta ó por la república, ridiculizando el sistema representativo, abogando por la supresion de cualesquiera instituciones ó poderes establecidos por la Constitucion ó abogando por un orden político de que no forme parte esencial la monarquía existente ó las prerogativas constitucionales.

Se delinquirá contra la sociedad: atacando la organizacion de la familia, concitando á las clases menesterosas contra las acomodadas, promoviendo las escisiones ó coaliciones de los obreros, y haciendo la apología de acciones ó máximas calificadas de criminales.

Se delinquirá contra las Córtes: poniendo en duda la legitimidad de las elecciones; tratando de impedir su reunion legal ó su clausura; ofendiendo á la totalidad del Congreso, á la mayoría ó minoría, ó á cualquiera comision, desfigurando maliciosamente los discursos ó tendiendo á impedir sus deliberaciones.

Se delinquirá contra la seguridad del Estado: escitando á la revolucion; escusando el asesinato político, tendiendo á relajar la disciplina del ejército, aconsejando la resistencia al pago de las contribuciones de sangre y dinero, escitando á una potencia extranjera á que declare la guerra á España ó abrazando la causa del enemigo estando en guerra con una potencia extranjera.

Se delinquirá contra el orden público: promoviendo tumultos, escitando á la desobediencia y dando, aunque sea en términos hipotéticos, noticias falsas que á ser ciertas, comprometerían la seguridad del Estado ó la tranquilidad general.

También se delinquirá ridiculizando á los monarcas estrangeros y á sus representantes en España y escitando á sus súbditos á la rebelion.

El acusado de injuria ó calumnia quedará exento de toda pena ó responsabilidad, si probare en forma legal la verdad de los hechos que haya sentado, censurando los actos oficiales de algun funcionario público, denunciando las faltas de los mismos en el desempeño de sus cargos, ó revelando alguna conspiracion ó atentado contra el Rey, el Estado ó el órden público.

De todos los delitos de imprenta conocerá el jurado á escepcion de los que se cometan contra la religion, contra el Rey y la Real familia, ó contra la Constitucion de la monarquia, contra los particulares ó en hojas clandestinas.

Para ser jurado se necesita: pagar con un año de antelacion 2 000 rs. de contribucion directa en Madrid y capitales de primera clase, 1 500 en las de segunda, y 1 000 en las de tercera. También la serán las capacidades, cualquiera que sea la contribucion que satisfagan.

Las penas para los delitos de que deba conocer el jurado, serán pecuniarias é ingresarán en la caja de depositos para que su importe se distribuya por la academia de ciencias morales en premio á los autores de los mejores escritos sobre los temas que designe la misma academia. No podrán devolverse las multas, y el maximum de estas será de 50 000 rs.

Los delitos no sujetos al jurado se castigarán con la pena señalada en el código penal. Lo mismo sucederá por los que se cometan contra los particulares.

El Tribunal supremo de Justicia dirimirá las competencias entre el jurado y los tribunales ordinarios.

En todas las capitales de provincia habrá un juez letrado de imprenta y dos tenientes con la gratificacion, los jueces de 20 000 rs. en Madrid, 16 600 en Barcelona, Sevilla, Cádiz y Valencia, y 12 000 en las restantes: también habra en todas las capitales un fiscal de imprenta.

Todas las operaciones para la formacion del jurado serán públicas, y el tribunal se compondrá de doce jueces de hecho, presididos por el juez letrado de imprenta.

A los jurados se les exigirá juramento de que en su fallo no influirá el amor, el odio ó la passion política.

Las partes presentarán testigos, y terminado su exámen, informará el acusador y despues el acusado ó acusados, ó cualquiera en su nombre.

El tribunal deliberará entre sí y encerrará precisamente su calificacion en la forma de «culpable» ó «no culpable» en grado máximo, medio ó mínimo.

El tribunal de jueces tendrá su policia ó dependientes para conservar el órden.

De las sentencias del tribunal de jueces se podrá apelar al Tribunal de Justicia en el término de quinto día, debiendo consignar previamente la cantidad de 3 000 rs. Cuando se declare la absolucion por el tribunal supremo, el estado abonará á la parte los gastos que le hubiere ocasionado el procedimiento de casacion.

La accion fiscal prescribe contra los periódicos á los sesenta dias. En los delitos de injuria y calumnia, la responsabilidad dura un año.

Queda subsistente la sujecion de las novelas á la previa censura, lo mismo que los romances, coplas y canciones.

Se autoriza al gobierno para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier impreso que se publique en pais estranero. Quedan derogados por este proyecto de ley, el de 16 de mayo de 1857 y la ley de 13 de junio del mismo año, que dispuso la promulgacion como ley de dicho proyecto.

Los jueces de primera instancia y los promotores, desempeñarán las funciones de jueces y fiscales de imprenta, donde ahora no se establezcan. Por el pronto solo se ponen en Madrid, Barcelona, Valencia, Cádiz y Sevilla.

TITULO V.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 69. En los impresos para cuya publicacion no exige esta ley un gerente que responda de su contenido, es responsable.

Primero. El autor.

Segundo. A falta del autor, el editor.

Tercero. Y en defento de este, el impresor.

Cuarto. Y á falta de este, los cooperadores á la publicidad.

Art. 70. Es autor el que ha producido el contenido de un impreso aunque no lo haya escrito ni firmado, y aunque negare ser suyo, siempre que se justifique lo contrario. El traductor se considera como autor para los efectos de esta ley.

Primero. Queda exento de toda responsabilidad el autor del contenido de un impreso, si justificase que la impresion y la publicacion han tenido lugar contra su voluntad.

Segundo. Es editor el que ha suministrado ó suministra en todo ó en parte los fondos para la publicacion de un impreso cualquiera.

Tercero. Es impresor el inscrito en la matrícula de los contribuyentes por subsidio industrial como dueño de un establecimiento aprobado por la autoridad y destinado á la produccion de impresos en el sentido que da á esta palabra el art. 1.º de la presente ley.

Cuarto. Son cooperadores á la publicidad los espendedores, anunciadores y repartidores de un impreso, y los que hubiesen fijado ó fijado en un paraje, local ó establecimiento público.

Art. 71. Se entiende que no hay autor, editor ó impresor, cuando los que resulten tales se fuguen sean incapaces ó insolventes.

Se entiende tambien que no hay autor cuando el que lo fuese hiciere la justificacion de que habla el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 72. En los impresos periódicos no son responsables los repartidores.

Primero. Se entiende por repartidor para este caso, el que se ha hecho inscribir como tal y abscrito á un periódico determinado en un registro que se llevará al efecto en el gobierno de provincia, ó en la alcaldía donde no residiese gobernador.

Segundo. Los repartidores de periódicos serán responsables si fuesen hallados distribuyendo el impreso despues de cumplida la providencia de secuestro.

Art. 73. En los impresos clandestinos se consideran como autores del delito que en ellos se cometiere, el autor, el gerente, si fuese periódico, el editor, el impresor, los cooperadores a la publicidad, y todos los que por cualquier concepto hubiesen concurrido á la confeccion y tirada del impreso.

Art. 74. En los impresos, sean ó no periódicos, en que se cometan delitos de que segun esta ley deben conocer los tribunales ordinarios, se reputan y serán castigados como autores y cómplices respectivamente, el autor, el gerente tratándose de periódicos, el impresor y los cooperadores a la publicidad.

Art. 75. Por los delitos de la competencia del jurado que se cometan en impresos periódicos, queda obligado el gerente.

Art. 76. Si el impreso periódico fuese de los que no pueden publicarse sin depósito previo el gerente es el único responsable de los delitos á que se refiere el artículo anterior.

Si fuese de aquellos cuya publicacion puede realizarse sin la espresada garantía, serán responsables subsidiariamente y por su orden despues del gerente el autor, el impresor, el editor y los cooperadores a la publicidad.

TITULO VI.

De los delitos.

Art. 77. No hay delito, para los efectos de esta ley, sin publicacion.

Art. 78. Se entiende realizada la publicacion en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Cuando se han repartido tres ó mas ejemplares de un impreso.

Segundo. Cuando el impreso se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha anunciado su venta.

Cuarto. Cuando se ha fijado en un paraje ó dejado en un local ó establecimiento público.

Art. 79. La entrega de los ejemplares de un impreso a las autoridades ó funcionarios competentes induce presuncion de las que admiten prueba en contrario de que existe la publicacion.

Art. 80. El envio de los impresos al correo, aunque hubiesen sido detenidos en cualquiera de sus dependencias, constituye acto de publicacion.

Art. 81. De los delitos que se cometan con la manifestacion del pensamiento en un impreso, son objeto de la presente ley los definidos en los artículos siguientes.

Art. 82. Se delinque contra la Religion:

Primero. En los impresos que contienen proposiciones, máximas ó consideraciones impías sobre la Divinidad.

Segundo. En los que atacan ó ridiculizan la Religion católica, apostólica, romana, ó escitan a su abolicion.

Tercero. En los que atacan ó ridiculizan su culto, ó abogan porque se permita el de cualquiera otra.

Cuarto. En los que atacan ó ridiculizan alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de cualquiera manera escitan a su desprecio.

Quinto. En los que inculcan la inobservancia de los preceptos religiosos.

Sexto. De los que atacan ó ridiculizan algunos de los ritos practicos u objetos de su culto.

Sétimo. En los que se vierten doctrinas contrarias á la inteligencia é interpretacion que da la Iglesia al contenido de los libros sagrados, ó tratan de la Iglesia como de una institucion fálible y puramente temporal ó humana.

Octavo. En los que ofenden al romano Pontífice.

Noveno. En los que ofenden al sagrado carácter de los ministros de la Iglesia.

Art. 83. Se delinque contra el rey y la real familia.

Primero. En los impresos que directa é indirectamente escitan á perpetrar un atentado contra la vida, la persona ó la libertad del rey.

Segundo. En los que injurian de cualquier modo, ofenden ó deprimen su persona y su dignidad.

Tercero. En los que niegan, discuten ó atacan en cualquier sentido la inviolabilidad ó irresponsabilidad del rey, ó cualquiera otra de sus prerogativas constitucionales.

Cuarto. En los que escitan al destronamiento del rey ó al cambio de la dinastía reinante.

Quinto. En los que atacan directa ó indirectamente las leyes que arreglan el orden de sucesion a la corona con sus llamamientos y exclusiones.

Sexto. En los que niegan, ponen en duda ó atacan las regalias de la corona.

Sétimo. En los que directa ó indirectamente escitan á perpetrar un atentado contra la vida, la persona ó la libertad del inmediato sucesor a la corona.

Octavo. En los que ponen en duda ó atacan sus derechos ó le injurian, ridiculizan u ofenden en cualquier sentido.

Noveno. En los que por cualquiera de los conceptos espresados en los dos párrafos anterior-

res, agravian al regente ó regentes del reino, padre, madre ó consorte del rey, reina viuda ó infantes de España.

Art. 84. Se delinque contra los particulares en los impresos que injurian ó calumnian alguna persona.

Art. 85. Se delinque contra la Constitucion de la monarquía:

Primero. En los impresos que se dirigen á entronizar en España la monarquía absoluta ó el régimen republicano.

Segundo. En los que atacan en general la forma de gobierno establecido.

Tercero. En los que ridiculizan el gobierno representativo.

Cuarto. En los que se aboga por la supresion de cualquiera de las instituciones ó poderes establecidos por la constitucion del Estado.

Quinto. En los que se abogue por un orden político del que no forme parte esencial la monarquía existente ó sus prerogativas constitucionales.

Sesto. En los que se incita á menoscabar la integridad del territorio ó la independencia de la nacion.

Setimo. En los que niegan las facultades ó prerogativas de las Cortes ó de cualquiera de los Cuerpos colegisladores.

Art. 86. Se delinque contra la sociedad:

Primero. En los impresos que contienen doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra la propiedad.

Segundo. En los que se dirigen á concitar á las clases menesterosas contra las acomodadas.

Tercero. En los que tienen por objeto promover escisiones entre los obreros y los empresarios, ó concertar coaliciones de aquellos contra estos, ó vice-versa.

Cuarto. En los que se hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

Quinto. En los que por cualquier otro concepto se propongan doctrinas ó máximas subversivas de la actual organizacion social.

Art. 87. Se delinque contra las Cortes:

Primero. En los impresos ofensivos del senado ó del congreso de los diputados, ya se dirija á ofensa contra la totalidad, ya contra la mayoría ó minoría, ó ya contra una seccion ó comision de cualquiera de los cuerpos mencionados.

Segundo. En los que atacan ó tienden á impedir el ejercicio de las facultades que la constitucion concede á las Cortes.

Tercero. En los que niegan ó ponen en duda la legitimidad de unas elecciones generales para diputados á Cortes.

Cuarto. En los que se dirigen á impedir su reunion legal ó á procurar su clausura, suspensión ó disolucion por medios anti-constitucionales.

Quinto. En los que desfigurán maliciosamente sus sesiones ó los discursos de los senadores y diputados.

Sesto. En los que publican sin la autorizacion correspondiente las actas, reseñas ó extractos de las sesiones secretas celebradas por uno ú otro de los cuerpos colegisladores.

Setimo. En los que tienden á cohibir la libertad de las deliberaciones del senado ó del congreso, ó contienen amenazas ó insultos contra alguno de sus miembros por las opiniones ó votos que hubieren emitido en el ejercicio de sus cargos.

Art. 88. Se delinque contra la seguridad del estado:

Primero. En los impresos que escitan á la revolucion.

Segundo. En los que se defiende ó escusa el asesinato político, ó se escita á cometer este crimen.

Tercero. En los que tienden á rebajar la disciplina del ejército ó armada.

Cuarto. En los que se dirigen á impedir el reemplazo del ejército ó la reserva, ó á hacer de cualquier otro modo ilusoria la obligacion que la constitucion impone á todo español de defender la patria con las armas.

Quinto. En los que se aconseja la resistencia al pago de las contribuciones ó impuestos establecidos ó que se establecieren.

Sesto. En los que escitan ó provocan á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revelan datos secretos para que se la pueda hacer ventajosamente.

Setimo. En los que interrumpidas las relaciones, ó rotas, ó estando en guerra con una potencia extranjera, abrazan la causa del enemigo.

Art. 89. Se delinque contra el orden público:

Primero. En los impresos que se dirigen á promover tumultos, motines ó asonadas.

Segundo. En los que escitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades.

Tercero. En los que niegan ó ponen en duda la legitimidad de las elecciones generales para concejales ó diputados provinciales. Se entiende por elecciones generales la renovacion periódica de estas corporaciones con arreglo á las leyes orgánicas respectivas.

Cuarto. En los que dan, aun que sean en términos hipotéticos ó dubitativos, noticias falsas de sucesos que á ser ciertos, comprometerian la seguridad del estado ó la tranquilidad general.

Art. 90. Se delinque contra el orden judicial:

Primero. En los impresos que en términos explícitos ó embozados atacan la inviolabilidad de la cosa juzgada.

Segundo. En los que con amenazas ó dictorios tratan de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Tercero. En los que al dar cuenta de los juicios de imprenta, publican los nombres de los jurados ó las deliberaciones ó votos particulares, ya sea de los jueces ordinarios, ó ya de los de hecho.

Cuarto. En los que dan publicidad á las vistas de procesos por injurias en aquellos casos en que la ley no admite la prueba de los hechos infamantes, ó las vistas que se hayan verificado á puerta cerrada.

Quinto. En los que dan publicidad á cualquiera de las actuaciones de una causa en su sumario.

Sesto. En los que anuncian ó se promueven suscripciones para satisfacer penas, multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

Art. 91. Se delinque contra la moral y la decencia públicas:

Primero. En los impresos que contienen anécdotas escandalosas.

Segundo. En los que se refieren ocurrencias ó se describen escenas que ofenden el pudor.

Tercero. En los que se dé noticia en términos explícitos, ó en los convencionales adoptados por el uso ó por cualquier otro medio inteligibles, de estarse concertando ó haberse verificado un duelo.

Cuarto. En los que inducen á menospreciar la virtud ó á realzar el vicio.

Quinto. En los que ofenden ó ridiculizan los creencias piadosas del pueblo, siempre que no estén comprendidos en el art. 82.

Sesto. En los que denuestan, ridiculizan ó deprimen á clases de la sociedad ó corporaciones reconocidas por las leyes, y cuyas ofensas no se hallen espresamente previstas y castigadas en algun otro artículo de esta ley.

Sétimo. En todos los que por cualquier otro concepto ofendan las buenas costumbres ó la decencia pública.

Art. 92. Se delinque contra la autoridad:

Primero. En los impresos que injurian ó calumnian á las personas que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

Segundo. En los que suponen malas intenciones en los actos oficiales.

Tercero. En los que ridiculizan los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Cuarto. En los que publican sin autorización previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

Quinto. En los que anuncian ó promueven suscripciones para satisfacer multas impuestas gubernativamente.

Sesto. En los que publican decretos, órdenes ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal ó sin la debida autorización.

Art. 93. Se delinque contra las naciones extranjeras:

Primero. En los impresos que calumnian, injurian ó ridiculizan los monarcas, jefes supremos ó poderes políticos de los estados extranjeros.

Segundo. En los que escitan á sus súbditos á la rebelión.

Tercero. En los que injurian á las naciones extranjeras.

Cuarto. En los que injurian, calumnian ó ridiculizan á los representantes de las mismas naciones.

Art. 94. El acusado de injuria ó calumnia quedará exento de toda pena si probase en forma legal la verdad de los hechos injuriosos ó criminales, imputados en alguno de los casos siguientes:

Primero. Censurando los actos oficiales de algun funcionario público.

Segundo. Denunciando omisiones ó actos abusivos cometidos por algun funcionario público, concernientes al desempeño de su cargo.

Tercero. Revelando alguna conspiración contra el rey ó el estado, ó la preparacion ó la perpetracion de cualquier atentado contra el orden público.

Aquella prueba los pondrá á cubierto de toda responsabilidad, salvo por aquellas injurias que no dependiesen necesariamente de los mismos hechos.

TITULO VII.

De las penas.

Art. 95. Las penas por delitos cuyo conocimiento corresponde segun la presente ley al jurado seran pecuniarias.

Art. 99. Serán tambien pecuniarias las que recaigan en aquellos delitos que, siendo de la competencia del jurado, se llevan al conocimiento de los tribunales ordinarios, por haberse cometido en impresos clandestinos ó por la causa expresada en el art. 203.

Art. 97. La diferencia entre el minimum y el maximum de las penas pecuniarias establecidas por esta ley, se entiende dividida en tres partes correspondientes á los grados de culpabilidad, dentro de cada una de las cuales queda al arbitrio del juez fijar la cantidad que estime justa.

Art. 98. Para el efecto de la imposición de la pena se entienda cometido públicamente ó con la publicidad de que habla el código todo delito definido en esta ley, y castigado por ella, ya con la pena que señala el mismo código, ó ya con otra que no sea meramente pecuniaria.

Art. 99. En caso de insolvencia sufrirá el responsable del delito un día de prisión por cada cuatro duros que debiera satisfacer. Por la cantidad que no llegase á cuatro duros no sufrirá prisión alguna.

Art. 100. Cuando el gerente de un periódico político ó religioso sea condenado por uno de los delitos comprendidos en los artículos 82, 83, 84 y 85, y se fugue, se tomará del depósito la cantidad que corresponda á medio duro por cada día de los que debiera durar la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 101. El producto de las penas pecuniarias por aquellos delitos de que según esta ley debe conocer el jurado, ingresará en la caja general de depósitos, constituyendo un fondo especial.

Este fondo será distribuido por la academia de ciencias morales y políticas en premios á los autores de los mejores escritos sobre los temas que designe la misma Academia.

Art. 102. Desde la promulgación de esta ley queda prohibida la devolución del importe de las penas pecuniarias impuestas por los delitos definidos en la misma.

Art. 103. Los delitos contra la sociedad, contra las cortes, contra la seguridad del estado y contra el orden público, serán castigados con una pena que no bajará de 21,000 rs., ni excederá de 50,000.

Art. 104. Los delitos contra el orden judicial, contra la moral y las buenas costumbres, y contra la autoridad, serán castigados con una pena que no bajará de 11,000 rs., ni excederá de 34,000.

Art. 105. Los delitos contra las naciones extranjeras serán castigados con una pena que no bajará de 7,000 rs., ni excederá de 24,000.

Art. 106. Los delitos contra la religión y contra el rey y la real familia que estando definidos en esta ley se hallaren asimismo previstos en el código penal, se castigarán con la pena señalada en el Código.

Los que no estuvieren previstos en el código, se castigarán con la pena de 2,000 á 10,000 reales, y de arresto mayor á la prisión correccional.

Art. 107. Los delitos contra los particulares, se castigarán con las penas del código penal.

Art. 108. Los delitos contra la constitución de la monarquía, que estando definidos en esta ley, se hallaren asimismo previstos en el código penal, se castigarán con la pena señalada en el mismo código.

Los que no estuvieren previstos en el código, serán castigados con una pena de 2,000 á 3,000 reales, y la prisión desde un mes á dos años.

Art. 109. Los delitos que siendo de la competencia de los tribunales ordinarios se llevan al jurado por haber sido cometidos en libros, serán castigados con una pena que no bajará de 16,000 rs., ni excederá de 60,000.

Art. 110. La prescripción de las penas que no sean meramente pecuniarias, tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el código penal.

Las penas meramente pecuniarias se prescribirán:

La de 7 á 24,000 rs., por un año.

La de 11 á 40,000 rs., á los dos años.

La de 21 á 50,000, á los tres años.

TITULO VIII.

De los tribunales competentes para conocer de los delitos definidos en la presente ley.

Art. 111. El conocimiento de los delitos definidos en la presente ley corresponde al jurado.

Art. 112. Se exceptúan del artículo anterior, y serán del conocimiento de los tribunales ordinarios, los delitos que se cometan en folletos ó periódicos:

Contra la religión.

Contra el rey y la real familia.

Contra la constitución de la monarquía.

Contra los particulares.

Sin embargo, cuando estos delitos se cometan en un libro que no se publique por entregas, serán del conocimiento del jurado, excepto los definidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley.

También conocerán los tribunales ordinarios de los delitos, cualquiera que sea su naturaleza, que se cometan en impresos clandestinos.

Art. 113. No hay fuero alguno privilegiado en las causas sobre delitos de que según esta ley debe conocer el jurado.

Art. 114. El impreso cuyo contenido formase acto de complicidad en un delito que no sea de la competencia del jurado, será sometido al tribunal que conoce del mismo delito.

Art. 115. Si la instigación por medio de la imprenta á cometer un delito fuere seguida de su ejecución, y el delito cometido no fuese de la competencia del jurado, el responsable del impreso será juzgado por el tribunal que corresponda.

Art. 116. La acción civil que nazca de cualquiera de los delitos sometidos por esta ley al conocimiento del jurado, se entablará ante los tribunales ordinarios.

TITULO IX.

De las competencias de jurisdiccion entre el jurado y los tribunales ordinarios.

Art. 117. El Tribunal Supremo de Justicia dirimirá las competencias de jurisdiccion, tanto positivas como negativas, que se susciten entre el jurado y los tribunales ordinarios.

Art. 118. Estas competencias se promoverán, se sustanciarán y decidiran con sujecion á las disposiciones escritas del derecho comun y jurisprudencia establecida en materia criminal.

Art. 119. Corresponde al juez letrado de imprenta representar y sostener el fuero del jurado en los casos de competencia que ocurran.

Art. 120. Las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, dirimiendo las competencias de jurisdiccion entre los tribunales ordinarios y el jurado, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Coleccion legislativa*.

TITULO X.

Del juez letrado de imprenta y de los tenientes.

Art. 121. Habrá en todas las capitales de provincia de la península é islas adyacentes un funcionario que se denominará juez letrado de imprenta.

Habrá además dos tenientes, primero y segundo, con el fin de sustituir al juez en los casos que ocurran.

Art. 122. Estos funcionarios serán nombrados por el ministerio de la Gobernacion, á propuesta del Consejo de Estado, y no podrán ser separados sino oyendo al mismo cuerpo.

Art. 123. Para ser incluido en la propuesta se necesita:

Primero. Ser vecino de la misma capital ó comprometerse por declaracion otorgada ante su ayuntamiento á residir en ella por espacio de dos años.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Ser abogado con cinco años de estudio abierto en cualquiera pueblo de la misma provincia.

Art. 124. No podrán ser incluidos en las propuestas:

Primero. Los que se hallen comprendidos en algunas de las exclusiones establecidas por el artículo 131.

Segundo. Los editores responsables de los periódicos políticos y religiosos.

Art. 125. Las funciones del juez letrado de imprenta son incompatibles con las de todo otro empleo público.

Se entiende por empleo público para este caso el obtenido por real nombramiento y retribuido, cualquiera que sea la naturaleza de los fondos que estén afectos á su dotacion.

Art. 126. Los empleados públicos que hubiesen sido nombrados jueces ó tenientes, optarán, en los tres dias siguientes al de la notificacion de su nombramiento, entre su empleo y el cargo referido. Si nada dijese, se entenderá que optan por su empleo.

Art. 127. Los cargos de juez y tenientes son honoríficos y voluntarios, y duran dos años.

Los individuos que hayan desempeñado unos y otros, son reelegibles para los mismos indefinidamente.

Art. 128. Los jueces disfrutará, á título de gratificacion, 20,000 rs. anuales en Madrid, 16,000 en Barcelona, Sevilla, Cadiz y Valencia, y 12,000 en las provincias restantes.

El cargo de los tenientes es gratuito, salvo por el tiempo durante el cual hubieren sustituido al propietario, en cuyo caso percibirán la parte de gratificacion que proporcionalmente les corresponda.

Art. 129. Este servicio será considerado como un mérito especial y distinguido, y el tiempo que dure será de abono en sus respectivas carreras, á los jueces por completo, á los tenientes por mitad, á no ser el en que hayan estado sustituyendo al propietario, que les será computado íntegramente.

Art. 130. Las atribuciones de los jueces letrados de imprenta son las que se determinan en los artículos correspondientes de la presente ley.

TITULO XI.

Del fiscal especial de imprenta.

Art. 131. En todas las capitales de provincia habrá un fiscal especial de imprenta.

Art. 132. Este funcionario será nombrado por el ministerio de la gobernacion directamente, en Madrid, y á propuesta en terna del gobernador en las capitales de provincia.

Art. 133. Las propuestas y nombramientos de fiscal especial de imprenta deberán recaer en individuos que reúnan por lo menos las circunstancias necesarias para desempeñar el cargo de promotor fiscal.

Art. 134. El fiscal especial de imprenta es el representante de la accion pública en todas las causas que se formen por los delitos definidos en la presente ley.

Art. 135. El cargo de fiscal especial de imprenta es amovible á voluntad del ministro de la gobernacion.

Art. 136. Los gobernadores de provincia pueden suspender por motivos que consideren graves al fiscal especial de imprenta. En este caso deberán formar el oportuno expediente y elevarlo al ministerio de la gobernacion para la solucion que proceda.

Art. 137. Cuando por una causa cualquiera cesare temporalmente en el ejercicio de sus funciones el fiscal especial de imprenta, nombrará el gobernador de la provincia un letrado que le sustituya interinamente, dando cuenta desde luego al ministro de la gobernacion.

Art. 138. El fiscal especial de imprenta en Madrid disfrutará el sueldo y tendrá la categoría de fiscal de audiencia de fuera de la Corte: en Barcelona, Valencia, Cadiz y Sevilla, el suel-

do y categoría de promotor fiscal de término, y de promotor fiscal de ascenso en las demás provincias.

Art. 139. Bajo la dependencia inmediata del fiscal especial de imprenta habrá en Madrid dos abogados fiscales y los auxiliares que se consideren necesarios: unos y otros serán nombrados por el ministerio de la gobernación.

Art. 140. Tanto el ministro de la gobernación como los gobernadores, podrán comisionar cuando lo estimen conveniente á una ó mas personas que solas ó en union con el fiscal especial sostengan la acusación en aquellos delitos que la presente ley somete al conocimiento del jurado.

TITULO XII.

De la organizacion del jurado.

Art. 141. El *Cuerpo de jurados* se compondrá:

Primero. De los que con un año de anielacion paguen por contribuciones directas la cuota minima de 2,000 rs. en Madrid y capitales de provincia de primera clase, 1,500 en las de segunda y 1,000 en las restantes.

Segundo. De los comprendidos como capacidades, cualquiera que sea la cuota de contribucion que satisfagan ó renta que disfruten, en las categorías siguientes:

Primera. Haber sido senador, diputado á cortés, diputado ó consejero provincial, concejal en una capital de provincia, ó alcalde en una ciudad cualquiera.

Segunda. Ser individuo de la Academia española de la historia, de San Fernando, de ciencias ó de ciencias morales y políticas, ó de cualquiera otra creada ó confirmada por una ley.

Tercera. Pertenecer á alguna de las sociedades económicas constituidas con Real aprobacion.

Cuarta. Ser profesor ó maestro de cualquier instituto ó enseñanza costeada de fondos públicos.

Quinta. Ser doctor ó haber obtenido título que habilite para el magisterio.

Sesta. Ejercer la profesion de abogado, de médico ó cualquiera otra para cuyo ejercicio se exija por la ley estudios y exámenes previos.

Selima. Ser jubilado de carrera civil, con sueldo, al menos de 12,000 rs. al año, ó bien jefe ú oficial retirado del ejército ó armada con igual haber anual.

Art. 142. Se requiere además para formar parte del *cuerpo de jurados*, tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Se entiende por vecino, para los efectos de esta ley, todo español que se halle inscrito en el padron correspondiente del mismo distrito municipal.

Art. 143. En las provincias donde no se pague contribucion directa, bastará gozar una renta equivalente siempre que proceda de predios rústicos ó urbanos ó del ejercicio de una industria ó comercio de las comprendidas en el subsidio industrial.

Art. 144. Para acreditar la renta ó contribucion que exige el art. 141, podrán acumularse las cuotas que se satisfagan en las diferentes provincias de la monarquía, las que procedan del impuesto territorial con las de subsidio, y la contribucion con la renta.

Art. 145. La contribucion ó la renta se acreditará y computará con arreglo á lo prescrito en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley electoral para diputado á cortés.

Art. 146. El que tenga derecho á formar parte del cuerpo de jurados como capacidad contribuyente, lo será por el primer concepto.

Art. 147. Para la composicion del cuerpo de jurados se formarán dos listas: la una de contribuyentes y la otra de capacidades.

Art. 148. Ambas listas serán formadas por una comision compuesta del Gobernador de la provincia y de cuatro concejales elegidos á mayoría absoluta de votos por la corporacion municipal.

(Se concluirá.)

Correo de Madrid del 1 de marzo de 1859.

PARTE NO OFICIAL.

Bolsa de Madrid del 1.º de marzo de 1859.

COTIZACION OFICIAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIOS

Fondos públicos.—Títulos del 3 p. c. consolidado á 41-80 y 70 c. al contado.—

Inscripciones id. de á plazo.—Títulos del 3 p. c. diferido á 31 al contado.

—Amortizable de 1.º 19' d. al contado.— Id. de 2.º 11-70 p. al contado.—Denda de personal p. al contado.

Acciones de carreteras al 3 p. c. anual. Emision de 1.º de abril de 1850, de 4,000 rs. 91 50 d. al contado.— Id. de 2,000, 93 50 d. al contado.— Id. de 1.º de junio de 1851, de 2,000, 91 50 d. al contado.— Id. de 31 de agosto de 1852, de 2,000, 58 75 d. al contado.

Acciones del canal de Isabel II, de 1,000 rs., 8 p. c. anual, 104 25 d. al contado.—

Del Banco de España, 190' al contado.

Cambios.—Londres á 90 d. f. 50 30 —Paris á 8 d. v. 5 24 —Albacete 1¼ d.—Alicante 3¼ d.—Almería 1½ d.—Badajoz 1½ d. d.—Barcelona 3¼ p. b.—Bilbao 1¼ d. b.—Burgos par p. d.—Caceres 1 d. d.—Cádiz par d. d.—Córdoba 1¼ d. d.—Coruña 1 d. d.—Granada 1½ d. d.—Guadalajara par d.—Huelva—Jaen 3¼ p. d.—Logroño 3¼ d. d.—Lugo 7¼ p. d.—Málaga par p.

d.—Murcia 1,2 p. d.—Orense 7,8 p. d.—Oviedo 1,8 p. d.—Palencia 1,2 d. d.—Pamplona 1,2 p. d.—
 Pontevedra 7,8 p. d.—Salamanca 1,2 p. d.—San Sebastián 1,4 d. b.—Santander par d.—
 Santiago 3,4 p. d.—Segovia par p. d.—Sevilla par d. d.—Soria 3,4 p. d.—Toledo 3,4 d.—Valen-
 ci) par d.—Valladolid 1,4 d. d.—Vitoria 1,2 d. b.—Zamora 3,4 p. d.—Zaragoza 1,2 d. d.

Madrid 1.º de marzo.

(De la *Correspondencia autógrafa.*)

—Se ha dispuesto de Real orden que cuando las banderas de los regimientos no puedan seguir prestando servicio por su mal estado, siendo precisa su renovacion, sean remitidas al museo de Artilleria, previniéndose a la vez que en el citado establecimiento se dé una colocacion separada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demás segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; se ha dispuesto asimismo que el santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen á los cuerpos del ejército en los campos de batalla.

—El objeto de todas las conversaciones es hoy en Paris el médico javanés Vries, llamado el *Doctor Negro*, que dicen tiene el antidoto del cáncer y que ha curado completamente de esta afeccion al famoso constructor de instrumentos músicos Mr. Sax, abandonado ya por la medicina y casi moribundo. Al doctor Negro se le ha propuesto una prueba que ha aceptado inmediatamente, y que ha de decidir de su crédito; la curacion de doce enfermos del hospital de *Caridad*, verdaderamente atacados de cáncer. El eminente doctor Velpeau, que es algo crédulo, presencia las curas y las facilita con una buena fé que honra muchísimo al facultativo y al hombre. Como Vries no tiene titulo ninguno, pues en Java, su pais, no hay facultad de medicina, dice que el Emperador le ha autorizado para ejercerla en Francia por espacio de un año.

—En la falda del castillo de la Mota en Medina del Campo, castillo donde moraron los Reyes Católicos, se han encontrado, con motivo de los desmontes para el ferro-carri), monedas de aquellos Reyes, entre ellas, dice una carta, «una peseta de plata y media onza de oro nuevecitas.»

—Escriben de Torrelavega, que allí se descubrió un nuevo medio de propagar la arboleda que produce las naranjas y limones, y para obtener el brillante resultado que se apetece, la operacion se presta a la inteligencia mas limitada. Redúcese esta á desviar del árbol de que se trata una de sus ramas, haciendo que la parte inferior de esta se sepulte en la tierra, pero no sin raspar la primera capa de la corteza en una pulgada de circunferencia. Una vez cubierta esta cicatriz con tierra, deberá permanecer así un año, al cabo del cual puede separarse la rama del árbol, y ocupar con las nuevas raíces que aquella tendrá el lugar en que haya de dar fruto. La primera operacion deberá verificarse en abril, y la segunda en marzo. Esta última deberá realizarse en un dia que no haga viento del Sur.

—Consideramos de mucha importancia una Real orden que acaba de expedirse, y en la que se dispone: 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial. 2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento, lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el vice-presidente. 3.º Que el secretario del Ayuntamiento desempeñará tambien la secretaria de la Junta. 4.º Que los gastos necesarios para la avaluacion de la riqueza y formacion de los amilaramientos y repartos de la contribucion territorial, se paguen por el presupuesto municipal. 5.º Que los vocales de las comisiones de avaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años, como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales. Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas Juntas.

—Se ha autorizado de Real orden á los señores D. Francisco Jacas y Cuadras, y don Francisco Cibut, para llevar colonos á Fernando Poo, concediéndoles quince fanegas de tierra por cada colono que lleven, con entera sujecion á las reglas que contiene el Real decreto de 13 de diciembre último y á varias condiciones impuestas por el gobierno y publicadas hoy en el periódico oficial. Las principales son las siguientes:

Esta concesion durará 99 años, al cabo de los cuales la Compañia cederá al gobier-

no todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Póo ó islas adyacentes. Cada colono recibirá de la Sociedad al firmar el contrato, 500 reales vellón en metálico, siendo de cuenta de aquella su transporte á Alicante y desde aquí á Fernando Póo, su manutencion desde el dia del embarque, su habitacion y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, obligándose á la vez á proporcionarle tres trajes completos, cada uno de los cuales se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodón, camisa interior de lana, pantalon de lienzo de algodón, zapatos abotinados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morral de lienzo blanco, cinturón de cuero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordón. La manutencion de los citados colonos será diariamente: una libra de galleta, media de arroz, un cuarterón de garbanzos, una libra de patatas ó de yames, un cuarterón de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite y un cuartillo de aguardiente, entregándolas además diariamente, media onza de tabaco picado. Por vía de gratificacion recibirán tambien 40 rs. mensuales.

Cada colono europeo tendrá derecho á una propiedad de quince fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo, que se le otorgará pasado el primer año ó recogida la primera cosecha. La habitacion que se les proporcionará consistirá en una casa de hierro forrada de madera, de 300 pies cuadrados, y provista de todo el menaje necesario para cada dos colonos ó para cada uno si fuese casado. Las demás condiciones impuestas por el gobierno á los concesionarios, se refieren al pasaje y manutencion de las tropas que envíe el gobierno por la cantidad de 500 rs. vn. cada individuo, á las condiciones que han de tener los buques, al trato que ha de darse á los pasajeros, y á los derechos que debe tener dicha Compañía.

Esta se obliga tambien á entregar á cada colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon, una hacha de abordaje y un cuchillo de monte, todo lo cual será propiedad del colono. Estos por su parte están obligados tambien á trabajar bajo la direccion de la Compañía, hasta que pasado el primer año queden convertidos en propietarios; á pagar á la Sociedad en los dos primeros años despues de haber adquirido sus terrenos la cuarta parte de su cosecha; á pagar asimismo el valor de la casa y menaje, tasada en 7,000 rs., á razon de 1,000 al año en metálico ó en productos; á satisfacer durante 98 años el 6 por 100 de los frutos de su cosecha, y por último á cultivar las tierras á uso y costumbre de buen agricultor.

—Ante los tribunales de Lyon se va á resolver una cuestion curiosísima. La mujer de un rico tratante en cerdos, perdió una sortija de valor al visitar una de las cuadras y no pudo encontrarla. Hace pocos dias que su marido vendió un cerdo á un posadero que se lo pagó al contado. Este, al matar el animal, encontró en las entrañas la sortija perdida y se la regaló á su mujer, ignorante de lo sucedido. Pero el vendedor oyó hablar de aquella circunstancia y se presentó á reclamar la sortija. El posadero se niega á entregarla pretestando que la encontró dentro de un cerdo que le pertenecía legítimamente. Los tribunales van á dar la razon al que la tenga. Nosotros se la daríamos desde luego al vendedor del cerdo.

—El rey de Ava, Asia, deseoso de estudiar la anatomía y no pudiendo tocar huesos humanos, sin derogar los preceptos de su casta, ha encargado un esqueleto de madera de sicomoro á monsieur Flower, preparador anatómico en el Colegio Real de Cirujanos de Londres, quien acaba de cumplir su encargo con su acostumbrada habilidad.

—Durante el año de 1858, segun la nota publicada por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se introdujeron en España 537,852 fanegas de cebada, 30,107 de centeno, 60,217 de garbanzos, 330 de guijas y guisantes, 181,956 de habas, 5,033 de habichuelas, 2 026,658 de maiz, 3 531,871 de trigo y 8.086,544 arrobas de harina.

—Dices que la Sociedad sevillana de Emulacion y Fomento proyecta una nueva exposicion de flores y frutos, como la que tuvo lugar en 1853.

—El Emmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis ha expedido con fecha 21 del corriente la siguiente circular que trae el *Boletín eclesiástico*.

«Estando prevenido por los sagrados canones que ninguno sea promovido á órdenes mayores sin tener la suficiente instruccion en los estudios teológicos y demás concernientes al estado á que aspira, y no reconociendo estas cualidades en aquellos que con solo gramática latina y algunas lecciones de moral, solicitan ser ordenados á titulo de capellanía ó patrimonio, no se admitirán en lo sucesivo solicitudes para el orden de subdiácono con estos títulos á los que no hayan cursado por lo menos dos años de teología eclesiástica en el seminario conciliar de San Ildefonso de Toledo, ó hayan

en él terminado la carrera menor en la forma que prescribe el plan de estudios para los seminarios.»

—Es inexacta la noticia que tomamos de uno de nuestros colegas, de haber muerto uno de los dos jóvenes estudiantes que riñeron días pasados cerca de la Universidad. Cierto que uno de los contendientes perdió el conocimiento á consecuencia de dos fuertes patadas que recibió en el pecho; pero no tardó en recobrarle, y hoy se ha presentado en nuestras oficinas completamente restablecido.

—Continúan de moda las comidas escéntricas, originales y absurdas, y al paso que va la cosa, bien pronto se verá servir en la mesa, como plato delicioso, las cosas mas asquerosas y las mayores inmundicias. El sibaritismo gastronómico del siglo XIX dejará muy atrás al siglo de Lúculo y Caligula. A los jamones de oso, a las fritadas de tiburón, á las empanadas de cola de lagartijas, acompañan la menestra de gusanos de seda, los huevos de avestruz y la conserva de hormigas. Dos comidas de este género se han ofrecido estos días en Paris, la una por un ruso y la otra por un miembro de una sociedad científica.

—Los bellos días que estamos disfrutando son muy á propósito para jiras y cacerías, y así no son pocas las que de estas últimas se verifican. Entre ellas se habla mucho de la que el señor marqués de Mirabel dispone esta misma semana en los montes de Estremadura, y para la cual ha convidado sobre veinte personas muy conocidas en Madrid. En el número figuran los generales Galiano, Mendinueta y Quesada; el marqués de la Conquista, el vizconde del Cerro, el conde del Real, etc. Para alentar á los bravos cazadores y presidir sus hazañas, deben pertenecer también á la expedición la señora marquesa de Mirabel y su hermana la señorita D.^a Adela Carondelet, y no sabemos si alguna otra dama. Por supuesto que no se perseguirá en esa batida á las ligeras liebres ni á las tímidas perdices, sino á los fieros jabalíes, á los gamos y á los venados. Son grandes los preparativos hechos para esta fiesta, que se prolongará ocho ó diez días, durante los cuales, el señor marqués de Mirabel y su señora, obsequiarán á sus amigos con su esplendidez de costumbre.

—Varios jóvenes de Valencia que habian ido de caza, pasaban días pasados, segun dice el *Valenciano*, por el término de Torrente, cuando unos labradores que estaban trabajando en un campo, empezaron á tentarles la paciencia con palabras insolentes, hasta que uno de los cazadores les amonestó para que cesaran de burlarse; pero en lugar de hacerlo así, los labradores echaron mano á sus escopetas y comenzaron á tiros con aquellos, convirtiendo el sitio en otro campo de Agramante. Por fin terminó el combate, resultando cuatro heridos, dos de cada parte; pero cuando se volvian á Valencia los cazadores, vieron venir hacia ellos algunos de los trabajadores combatientes con ocho ó diez mas de refuerzo, los cuales comenzaron otra vez á tiros con los jóvenes, que, viendo la superioridad del número de los contrarios, no tuvieron mas remedio que apelar á la fuga para salvarse.

—En Cádiz ha sido sorprendida en el día de anteayer una fábrica de monedas falsas y detenido al hábil artista que las fabricaba: en la misma se hallaban diferentes útiles para el efecto, siendo la sorpresa tan oportuna, que puede decirse fué cogido con las manos en la masa, puesto que hasta tenia encendido el hornillo con el crisol puesto en él. Las monedas que le fueron recogidas eran de pesetas y de á dos reales, todas ellas perfectamente elaboradas.

—El vapor «Vizcaino Montañés», que viaja periódicamente de Bilbao á Santander, baró el día 25 en la ria del primero de estos puertos, teniendo solo cinco piés de calado. El estado de la ria de Bilbao va siendo tal, que si no se procede á su limpia, no tardará en quedar impracticable para los buques de algun calado.

—La *Independencia Española* declara anoche que la gacetilla en que tan injustamente juzgaba días pasados al Principado de Cataluña, se publicó sin anuencia de la redacción principal. No esperábamos menos de la ilustracion y la buena fé de nuestro colega, en cuyos redactores principales siempre hemos reconocido competencia para ocuparse en los asuntos de nuestro país.

—Vuelve á decirse que no se llevará á cabo la desamortizacion en las provincias Vascongadas, y se apoya este aserto en que se han mandado suspender las subastas últimamente anunciadas. En esto hay un error. Lo que se ha hecho es enviar al Consejo de Estado la solicitud presentada por las provincias Vascongadas, á fin de que aquel alto cuerpo informe al gobierno sobre si es contra fuero la desamortizacion decretada por la ley para las provincias de España. Mientras el Consejo y el gobierno resuelven se han suspendido naturalmente las subastas, pero si el Consejo de Estado

declara, que no es contra fuero, la desamortizacion civil se llevará á cabo en las provincias Vascongadas lo mismo que en el resto de España.

—El señor don Antonio Hurtado, comisionado por la hermandad que bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Montaña, se venera en Cáceres, á fin de implorar la alta proteccion de S. M. en favor de aquel santuario, ha sido recibido por nuestra bondadosa Reina, qu en despues de escuchar con el mayor interés su reverente súplica, la ha acogido con su acostumbrada benevolencia, dando inmediatamente las ordenes necesarias para que le fuera entregada la suma de 20,000 rs. con que atender á tan sagrado objeto. Inútil es añadir comentarios, que aparecerian palidos ante la piedad de la augusta señora que tanto se afana por elevar hasta donde le es dado la ardiente fe católica que le transmitieron sus mayores, é inútil tambien juzgar el efecto que semejante hecho habrá producido en Cáceres y en todas las provincias de la Monarquía.

Madrid 1.º de marzo.

(Del Correo autógrafa.)

Ha fallecido en esta corte el Excmo. Sr. D. Francisco de la Roca y Castellon del Aguila, brigadier de la Armada y caballero Gran Cruz electo de Isabel la Católica.

—A las nueve de esta noche se reúne la comision del Congreso que tiene á su cargo el examen del proyecto de ley de imprenta. Conforme con lo que tenemos manifestado anteriormente, han sido invitados los directores de los periódicos, para que puedan tomar parte en los debates. De todo esto se deduce que la comision desea el mayor acierto posible en sus tareas, para que la nueva ley de imprenta tenga el mayor grado de perfeccion, compatible con las exigencias de la época.

—Por el ministerio de Marina han sido nombrados, segundo comandante del navio *Reina Doña Isabel II*, el capitan de fragata don José Maria Lopez de Haro y Goñi, y capitan del puerto de Santander, el de fragata don Claudio Alvar y Gonzalez.

—Antes de ayer tuvo lugar en la basilica de Cordoba la solemne consagracion del Ilmo. Sr. D. Pedro Cubero Lopez de Padilla, digno prelado que ha de gobernar la diócesis de Orihuela, para cuyo elevado cargo fue presentado por S. M. en 23 de mayo último como ya dimos conocimiento á nuestros lectores.

—La denuncia de nuestro apreciable colega el *Leon Español* no ha podido verse hoy á consecuencia de hallarse enfermo uno de los jueces que componen el jurado.

Paris 1.º de marzo

La agencia *Havas-Bullier* publica los siguientes partes telegráficos:

Viena 1.º de marzo.—Hoy se da en la corte un gran banquete en obsequio de lord Cowley: a este banquete han sido invitados todos los embajadores.»

«*Londres 28 de febrero.*—El *Globo* dice que corre la voz de que los ministros *Manners*, *Bulwer*, *Peel* y *Chelmsford* presentarán tambien su dimision, y que lord *Malmesbury* hará lo propio si el Parlamento diese un voto de censura contra su conducta en la cuestion del *Cárlos Jorge*. Segun el propio periódico *M. Gladstone* y lord *Elgin* reemplazarán á *MM. Bulwer* y *Peel*.»

«*Berna 28 de febrero*—Hoy se ha reunido el gran Consejo del Tessino: ha sido elegido presidente *M. Battaglini*, abogado radical, por 53 votos contra 15.

Se han abstenido de votar cinco individuos pertenecientes al partido radical, y treinta diputados sobre cuyas actas hay reclamacion pendiente.»

—Con fecha 24 de febrero escriben de Milan lo siguiente á la agencia *Havas* :

«Ayer por la noche ocurrieron algunos desórdenes frente al teatro de la *Scala*; pero solo tomó parte en ellos el bajo pueblo. En el citado coliseo habia baile de máscaras. Reunieronse en dicho sitio miles de personas entre las cuales figuraban gran número de pilluelos: el objeto de esta aglomeracion de gente era el de ver quienes eran los que iban á divertirse en el baile al dia siguiente de la muerte de *Dandolo*.

A proporcion que iban llegando las máscaras, se las recibia con estrepitosos silbidos y con gritos injuriosos. Al poco rato empero estas demostraciones tomaron otro carácter; se insultó á las máscaras, se las apedreó, se rompieron los cristales de los coches que conducian la gente al teatro, y la multitud, compacta como era, acabó por interceptar la entrada.

A consecuencia de estos empujes fueron rotos los cristales de varios cafés inmediatos á la *Scala*. Cerráronse las puertas, y generalizándose la alarma, parte de la multitud se dispersó á la vista de las bayonetas de algunas partidas de tropa de linea y de

agentes de policía que atacaron á paso de carga. Pero luego formáronse grupos todavía en mayor número, y desde las nueve hasta la una de la madrugada la plaza estaba llena de gente. En las calles oíase con frecuencia la voz de mando militar; *gewcht au-* (armen bayonetas).

Fueron presos unos veinte individuos, la mayor parte pilluelos. Sin embargo el teatro fué cerrado á media noche: en el salón no habia sino 130 personas, de las cuales solo treinta iban de máscara. No parecia que se divirtiesen mucho. Hoy el teatro está cerrado.»

—Leemos en la *Patria*:

«A la *Opinione* le escriben de Milan que han de enviarse á Istria muchas tropas; que en Pavia se han hecho desocupar treinta casas para levantar fortificaciones; que los austriacos están emprendiendo grandes obras en Casalmaggiore, si bien todos los días corre en Parma la voz de que han pasado el Po delante de esta plaza. En Mantua y en Verona se hacen grandes preparativos. Segun rumores que necesitan confirmarse, el Emperador Francisco-José tal vez irá en breve á Lombardia.

El *Mensajero de Modena* anuncia que habian llegado á dicha ciudad los condes de Chambord para permanecer en ella algun tiempo. Tambien habia llegado allí la duquesa regente de Parma.»

Montpellier 2 de marzo.

Partes telegráficas eléctricas particulares

Marsella 1.º de marzo.

«Dicen de Nápoles con fecha 26 de febrero:

Desde que el Rey está ausente en las oficinas del ministerio no se hace nada; los negocios públicos y mercantiles están completamente paralizados. La inquietud es general, y sobre el estado del Rey siguen circulando los rumores mas contradictorios.

Se asegura que en un nuevo tratado de alianza firmado en Bari se habrán previsto las eventualidades de una próxima guerra y señalado el contingente que correspondería al ejército napolitano, contingente que sería reemplazado en los Estados del Rey de las Dos Sicilias por otro cuerpo igual del ejército austriaco. Esta noticia necesita confirmación, aunque ha cobrado mucho crédito.

Los archiduques de Austria han salido de Bari y regresaron ayer á Caserta; volverán luego á Nápoles y estarán en Trieste el día 9.

Dicese que el Rey ha contraído en su enfermedad una debilidad de cabeza que afecta algo á su juicio.

París 2 de marzo, por la mañana.

«El *Times*, el *Morning-Herald* y el *Morning-Chronicle* aprueban el bill de la reforma electoral; los demás periódicos lo combaten.

M. Walpole y M. Henley han espuesto los motivos de su dimisión.»

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES

(DEL DIARIO DE BARCELONA.)

Madrid, viénes, 4 de marzo.

Se han recibido favorables noticias de Roma.

SS. MM. presenciarán hoy las maniobras militares que se efectuarán en los Carabancheles.

El Congreso aprobó ayer el presupuesto del ministerio de Estado.

París, viénes, 4 de marzo.

En el *Monitor* de esta mañana se lee lo siguiente:

«El *Constitucional* ha anunciado la evacuación de los Estados Romanos por los franceses y que el cuerpo de ejército de ocupación habia recibido ya orden para dirigirse á Civita Vecchia. Esta noticia es cuando menos prematura.»

Por el correo nacional, extranjero y partes telegráficas: FRANCISCO LOPEZ.

E. R.—FRANCISCO NUBIOLA.